



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00262-00
Demandante	ELECTRICARIBE. S.A. EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Ordena notificar liquidador
Auto sustanciación No.	298

CONSIDERACIONES

Recapitulando la actuación en el presente proceso, se advierte que la demanda se admitió el 21 de febrero de 2019¹ y se notificó al demandado el 22 de mayo de 2019².

La Fiduciaria Bogotá contestó en 3 de julio de 2019³ y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó en 8 de julio de 2019⁴.

Mediante auto de 31 de octubre de 2019⁵ se ordenó la vinculación la FIDUCIARIA BBVA ASSETMANAGEMENT como administrador y representante legal del Patrimonio autónomo Fondo Empresarias del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se excluyó al Fiduciaria Bogotá S.A.

El nuevo vinculado fue notificado el 04 de febrero de 2021⁶, presentando contestación el 23 de marzo de 2021⁷.

El 27 de septiembre de 2019⁸ y 30 de abril de 2021 se dio traslado de las excepciones conforme al art. 175 del C. de P.A: y de lo C.A.

Estando al despacho para decidir el trámite que en derecho corresponde, se recibió el 16 de junio de 2021⁹ memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y copia de la resolución SPPD-2021000011445 de 24 de marzo de 2021, en el cual pone en conocimiento la entrada en liquidación de dicha entidad ordenada por la citada resolución y solicita se notifique a la agente liquidadora de las actuaciones que susciten de los procesos en curso.

¹ Documento 09

² Documento 12

³ Documento 14

⁴ Documento 13

⁵ Documento 18

⁶ Documento 23

⁷ Documento 24 y 25

⁸ Documento 16

⁹ Documento 31





En efecto, mediante Resolución No. 0211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en liquidación, lo cual si bien no impide que pueda continuarse con el proceso, y no hay obligación a la notificación por cuanto la normatividad y la resolución en comento se refieren es a procesos en que la entidad funja como demandada, y en este caso la entidad en liquidación es la demandante, se considera procedente acceder a lo solicitado para que la liquidadora esté informada de los procesos en los que estén involucrados multas que eventualmente puedan confirmarse o revocarse.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, ello con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso y sin que ello implique suspensión procesal, ni que se esté otorgando término alguno, y una vez cumplido ello el proceso deberá ingresar al despacho nuevamente para decidir el trámite siguiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Ordenar la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso.

Segundo. - Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Página 2 de 3





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c5d1391d5b2a5a0a5efaa44c5953cd445029c79fe652fc691294dc5bba0cce

Documento generado en 11/10/2021 09:21:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-8